

Primera Visitaduría General

Expediente: XXXX/2018 (PADFUP)

Peticionario: C. A.T.G.

Agraviado : Su persona y de los CC. C.

E. T. G. y

J. M. H. V.

Villahermosa, Tabasco, a XXX de XXXX de 2019

L. J. H. L. B.

F. G. E. T.

P r e s e n t e

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/2018, iniciado por el C. A.T.G. por presuntas violaciones a sus derechos humanos y de los CC. C. E. T. G. y J. M. H. V, atribuibles a servidores públicos adscritos a la F. G. E. T.

I. Antecedentes

2. El xx de xxx de 2018, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inicio el expediente de petición número xxx/2018, derivado del escrito presentado por el C. A.T.G, en el que refiere lo siguiente:

“...1.- Resulta ser que el día xx de xxx del año 2009, siendo aproximadamente las 13:30 horas, mi hermano CC. C. E. T. G. y J. M. H. V, fueron detenidos por el teniente militar R. L. L. G, estando en el ejido xxxx del municipio xxxx, Tabasco. Dicho teniente sin presentar una orden de aprehensión entro arbitrariamente al rancho donde se encontraban mis representados y ahí con el uso de la fuerza física los esposan, y empiezan a golpear al C. J. M. H. V, quien es el encargado del rancho.

2.- Según me refieren mis representados, el Teniente R. y sus compañeros, empezaron a entrevistar a las personas que pasaban por el rancho (Migrantes y

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

ciudadanos) y les presionaban para que señalaran a mis representados como presuntos secuestradores de ilegales. Frente a mi hermano E, estos militares golpearon fuertemente al C. J. M. al tiempo que le decían a mi hermano E. que se declara culpable y "cooperara", porque de lo contrario su familia pagaría las consecuencias.

3.- Después de estar por un aproximado 12 horas detenidos y siendo agredidos físicamente y psicológicamente dentro del rancho "xxxxx", mis representados fueron puestos a disposición del M. P. de xxxxxx, en donde declararon mis representados. Por lo que se da apertura a la averiguación previa correspondiente, en donde obra el certificado médico a favor del C. J. M. H. V, ya que presentaba múltiples golpes, y a pesar de ello no se inició ninguna investigación por posibles actos de tortura.

4.- Posteriormente fueron puestos a disposición del C. R. S. E. T. en donde se encuentran actualmente privados de su libertad. Se le siguió el proceso de investigación bajo la causa penal número xxx/-xxx/009, de donde se dictó la sentencia condenatoria la cual establece que mis representados deberán cumplir una condena de privación de la libertad por xxx años.

5.- Por lo anterior se interpuso una apelación, quedando bajo el número de toca penal xx/2018 XX, en donde se emite una resolución a favor de mis hoy sentenciados, ya que en la integración del expediente se cometieron irregularidades, tales como declaraciones contradictorias, incluso los migrantes que figuran como víctimas no fueron asistidos jurídicamente por un asesor ni por un agente migratorio.

6.- De los actos de tortura que fueron víctimas mi representados, se inició la averiguación previa número AP-XX-XX/2016, donde obra el protocolo de Estambul, sin embargo, hasta este momento desconocemos los resultados de dicho protocolo pues el personal de la F. G. E. T. nos ha negado copia del expediente a pesar que las hemos solicitado por escrito y hasta este momento no le dan el seguimiento a dicha averiguación previa mucho menos ha integrado el expediente.

7.- También quiero señalar que la Juez G. C, quien es titular del J. T. P, es quien se ha encargado de resolver lo relacionado a la cauda penal número XXX/-XX/009 y es ella quien ha entorpecido el procedimiento, ya que en ocasiones

se negaba a acordar favorable las pruebas, incluso transcurría hasta 1 año para que acordara la aceptación de las pruebas ofrecidas.

Anexo en este momento copias simples de la resolución de la toca penal XX/2018-XX, para que sea tomada en cuenta dentro de la presente.

3. El xx de xxx de 2018, la licenciada L. P. J, encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número xxx/2018 (PAP-PADFUP), para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El xxx de xxx de 2018, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se procedió a la investigación correspondiente.
5. El xx de xxxx del 2018, se le notificó al peticionario la admisión de instancia, mediante el oficio número CEDH/xx-xxx/2018, suscrito por el Lic. R. V. M, Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General.
6. Oficio número CEDH/xx-xxx/2018, de fecha xx de xxx del 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que se le solicita a la Autoridad rinda el informe respecto a los hechos narrados por el C. A. T. G.
7. El xx de xxx del año 2018 se recibió el oficio número CEDH/xxx/xxx/2018, suscrito por la encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, por el cual remite las valoraciones psicológicas efectuadas a los CC. C. E. T. G. y J. M. H. V.
8. Oficio número CEDH/-x-xxx/2018, de fecha xx de xxx del 2018, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el que, remite desglose del expediente número xxx/2018, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a los hechos atribuidos a los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
9. Acta de llamada telefónica de fecha xx de xxx de 2018, elaborada por la licenciada C. C. S. C, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10. Oficio número CEDH/xx-xxx/2018, de fecha xx de xxx del 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que, remite desglose del expediente número xxx/2018, al T. S. J. del Estado de Tabasco, respecto a los hechos atribuidos a los servidores públicos adscritos a esa Institución.
11. Oficio número xx/xxx/2018, de fecha xx de xxx de 2018, suscrito por los integrantes del C. J. E. T, en el que radica el desglose enviado mediante CEDH/xx-xxx/2018.
12. Acta de llamada Telefónica de fecha xx de xxx de 2018, elaborada por la licenciada C. C. S. C, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
13. Acta de llamada Telefónica de fecha xx de xxxx de 2018, elaborada por la licenciada C. S. C, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
14. Oficio número FGE/xxx-x/xxx/2018, de fecha xx de xxx del 2018, suscrito por el Director de Derechos Humanos, de la F. G. E, por el que remite informe de Ley.
15. Oficio número xxx/xxx/xxxx/2018, de fecha xx de xxx de 2018, suscrito por la encargada del despacho de la S. G. A. C. J. E. T, en el que notifica el acuerdo de desechamiento de la inconformidad que el peticionario le atribuye a los servidores públicos del P. J. E T.
16. Oficio número CEDH/xx-xxx/2018, de fecha xx de xxxx del 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la P. Visitaduría General, por el que se le solicita a la Autoridad rinda el informe respecto a los hechos narrados por el C. A. T. G.
17. Acta de llamada telefónica de fecha xxx de xxx de 2019, elaborada por la licenciada I. Á. P. S, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
18. Oficio número CEDH/xx-xxx/2019, de fecha xx de xxx de 2019, suscrito por el Encargado del Despacho de la P. Visitaduría General, por el que se le solicita a la autoridad rinda una ampliación de informes respecto a los hechos narrados por el C. A. T. G.
19. Oficio número XXX/XXX-X/XX/2019, de fecha xx de xxx del 2019, suscrito por el Director de Derechos Humanos, de la F. G. E, por el que remite señala hora y fecha para revisar la Averiguación Previa número XX-xxx/2016.

20. Acta de revisión de la Averiguación Previa número XX-XXX/2016, de fecha xx de xxx del año 2019, suscrita por la Lic. I. Á. P. S.
21. Acta de llamada Telefónica de fecha xx de xxx de 2019, elaborada por la licenciada I. Á. P. S, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
22. Acta circunstanciada de fecha xx de xxx del 2019, en la que la Lic. I. Á. P. S, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dejó asentado que le dio a conocer al C. A. T. G, el informe rendido por la autoridad y este refirió lo siguiente:

"...Me doy por enterado del informe rendido por la autoridad, incluso a mis representado ya le dictaron sentencia absolutoria, ya que fueron inocentes de los hechos que le acusan. siendo todo lo actuado la suscrita en la informa qué tiene un término de quince días para aportar cualquier medio de prueba y del cual manifiesta el peticionario lo siguiente: me encuentro informado del término de prueba, en este acto renunció al término de prueba que este organismo me concede toda vez que desde que inicie mi queja aporté todas las documentales, por lo que, ya no tengo más que aportar, por tal motivo renunció al término solicitando se emita la resolución correspondiente..."

II. Evidencias

23. En este caso las constituyen:
24. Acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se procedió a la investigación correspondiente, de fecha xx de xxx de 2018.
25. Oficio número xxx/xx-xxx/2018, de fecha xx de xxxx del 2018, suscrito por el Lic. R. V. M, Encargado del Despacho de la P. V. G. por el que se le notificó al peticionario la admisión de instancia.
26. Oficio número xxxx/xx-xxx/2018, de fecha xx de octubre del 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que se le solicita a la autoridad rinda el informe respecto a los hechos narrados por el C. A. T. G.

27. Oficio número xxx/xxx/xxx/2018, suscrito por la encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, de fecha xx de xxx del año 2018, por el cual remite las valoraciones psicológicas efectuadas a los CC. C. E. T. G. y J. M. H. V.
28. Oficio número xxx/-x-xxx/2018, de fecha xx de xxx del 2018, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el que, remite desglose del expediente número xxx/2018, a la C. N. D. H, respecto a los hechos atribuidos a los servidores públicos de la S. D. N.
29. Acta de llamada telefónica de fecha xx de xxx de 2018, elaborada por la licenciada C. C. S. C, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
30. Oficio número xxx/xx-xxx/2018, de fecha xx de xxxx del 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la P. V. G, por el que, remite desglose del expediente número xxx/2018, al T. S. J. E. T, respecto a los hechos atribuidos a los servidores públicos adscritos a esa Institución.
31. Oficio número xx/xxx/2018, de fecha xx de xxx de 2018, suscrito por los integrantes del C. J. E. T, en el que radica el desglose enviado mediante xxx/xxx-xxx/2018.
32. Acta de llamada telefónica de fecha xx de xxxx de 2018, elaborada por la licenciada C. C. S. C, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
33. Acta de llamada telefónica de fecha xx de xxx de 2018, elaborada por la licenciada C. S. C, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
34. Oficio número xxx/xxx-x/xxx/2018, de fecha xxx de xxx del 2018, suscrito por el Director de Derechos Humanos, de la F. G. E, por el que remite informe de ley.
35. Oficio número xxx/xxx/xxx/2018, de fecha xxx de xxx de 2018, suscrito por la encargada del despacho de la S. G. A. C. J. E. T, en el que notifica el acuerdo de desechamiento de la inconformidad que el peticionario le atribuye a los servidores públicos del P. J. E. T.

36. Oficio número xxxx/xx-xxxx/2018, de fecha xx de xxxx del 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la P. V. G, por el que se le solicita a la Autoridad rinda el informe respecto a los hechos narrados por el C. A. T. G.
37. Acta de llamada telefónica de fecha xx de xx de 2019, elaborada por la licenciada I. Á. P. S, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
38. Oficio número xxx/xxx-xxx/2019, de fecha xx de xxx de 2019, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que se le solicita a la autoridad rinda una ampliación de informes respecto a los hechos narrados por el C. A. T. G.
39. Oficio número xxx/xxx-x/xxx/2019, de fecha xx de xxxx del 2019, suscrito por el Director de Derechos Humanos, de la F. G. E, mediante el que señala hora y fecha para revisar la Averiguación Previa número xxx-xxx/2016.
40. Acta de revisión de la Averiguación Previa número xxx-xxx/2016, de fecha xx de xxx del año 2019, suscrita por la Lic. I. Á. P. S.
41. Acta de llamada telefónica de fecha xx de xxx de 2019, elaborada por la licenciada I. Á. P. S, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
42. Acta circunstanciada de fecha xx de xxx del 2019, en la que la Lic. I. Á. P. S, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dejó asentado que le dio a conocer al C. A. T. G, el informe rendido por la autoridad.

II. Observaciones

A. Datos preliminares

43. El **C. A. T. G**, en general, refiere, que:
 - La Fiscalía no les ha informado a los CC. C. E. T. G. y J. M. H. V, el resultado del protocolo de Estambul, que obra en la Averiguación Previa número xx-xx-xx/2016.
 - Les han negado copias de la Averiguación Previa número xx-xxx-xxx/2016.

- Existe demora en la integración de la Averiguación Previa número xx-xx-xx/2016.

44. Por su parte, **la Fiscalía General del Estado** refirió :

- Que la Averiguación Previa número xx-xx-xxx/2016, se inició con fecha xx de xxx del 2016, por la vista que dio el J. T. P, de C, T. a la F, debido a los posibles actos de tortura ocasionados a los agraviados, y que le han dado el seguimiento correspondiente.
- Que se realizaron médicos/psicológicos especializados "Protocolo de Estambul" a los CC. C. E. T.G y J. M. H. L. y/o V.

45. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

Dilación en resolver la indagatoria e inactividad durante la investigación.

46. Una vez analizadas las actuaciones y documentales que obran en el presente expediente, sobretodo de la revisión efectuada a la Averiguación Previa número XX-XXX-XX2016, se pudo constatar que contiene **2 periodos de inactividad** por parte del Agente Investigador, que hacen **un total de 2 años, 08 meses con 19 días**, en razón que, aun y cuando la autoridad realizó diversas diligencias para encontrar la verdad de los hechos denunciados, existen claros periodos en los que no efectuó diligencia alguna.

47. Dichos periodos se presentan de manera cronológica en la tabla siguiente:

Periodo	Fechas del periodo inactivo y diligencia	Tiempo transcurrido
1	Que comprende del xx de xxx del 2016 (donde se emitió el certificado médico psicológico al C. J. M. H. L y/o V, al xx de xxx del 2017 (En que la F. le solicita al J. T. P. remita copia certificada de la puesta a disposición de los	9 meses 14 días

	detenidos y los certificados médicos efectuados a éstos).	
2	Que comprende del xx de xxx del 2017 (En que la F. recepciona el oficio número xx-xx/xxxxx/xx/xxx/2017), al xx de xxx del 2018 (En que la F. a cargo de la investigación solicita al F. M. P. E. Z, Tabasco, oficio de puesta a disposición de los detenidos).	11 meses 5 días
Tiempo total de inactividad		2 años, 8 meses con 19 días

48. Los periodos de inactividad detectados, fueron evidentes de la revisión efectuada por el personal actuante de esta Comisión Estatal, sin que obre ninguna justificación de reserva de la averiguación que haya sido acordada dentro de la misma, por tanto, **no se encuentra impedimento material ni jurídico para que en el periodo de inactividad la hoy autoridad responsable pudiera haber realizado acciones de investigación relativas a la integración de la averiguación previa, a efectos de conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos.**
49. Con las actuaciones descritas anteriormente, se acredita y advierte la omisión, por parte del agente del ministerio público, de realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de los agraviados, por tanto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria hasta la presente fecha, no se brindó la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor del hoy peticionario.
50. Consecuencia de lo anterior es además la dilación en que incurre la responsable para concluir la investigación, toda vez que la averiguación previa **xx-xxx-xxx/2016**, a como se ha dicho, fue iniciada desde el día **xx de xxx de 2016**, siendo que hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no se ha comunicado la culminación de la fase investigadora y la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal, por tanto, desde la fecha de su inicio hasta la presente, han transcurrido más de **3 años** en los que no ha logrado culminar su labor la responsable.
51. Sin soslayar, que es deber del Estado actuar diligentemente, como parte de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en ese tenor, **debe llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada y pronta para la**

determinación de la verdad. Así, para que la investigación sea efectiva, el órgano investigador debe llevarla a cabo con diligencia, de tal manera que la efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación, lo que implica que no dependa de la iniciativa de las víctimas del delito, sino de una labor investigadora constante para evitar la impunidad.

52. En ese sentido, una investigación diligente debe agotar todas las líneas de investigación para esclarecer los hechos y llegar a la verdad. Esto implica que el Estado debe realizar las investigaciones oficiosas, sin dilación, lo que implica que se efectúen en un plazo razonable.
53. Bajo esa línea de pensamiento, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiendo al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues **la falta de éstas o la inactividad durante la investigación**, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.
54. Al respecto, el Tribunales Colegiado del primer circuito del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis con el rubro siguiente, aplicable al caso concreto:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación**

generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, **el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento"**, y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. **Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.**²

55. De lo anterior, así como de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se acredita que la autoridad responsable de la indagatoria no ha tenido la debida diligencia y el plazo razonable durante la investigación.

C. Derechos Vulnerados

56. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/2018**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones de la F. G. E. en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

² Tesis número 2002350. I.4o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1452.

Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

57. El derecho humano a **la legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
58. Por su parte el derecho humano a la **seguridad jurídica** es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.³
59. En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que el ciudadano conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.⁴
60. Esta disposición también se encuentra prevista en los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que garantiza a toda persona a ser oída públicamente en condiciones de igualdad y justicia por un tribunal independiente e imparcial.
61. Cabe destacar, que el derecho a la seguridad jurídica no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; también impone deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial como es la procuración de justicia.

Dilación en la Procuración de Justicia.

³ Soberanes, José Luis (coord.), *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

⁴ SCJN. Tesis de jurisprudencia constitucional *"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES"*, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2017, registro 2014864.

62. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

63. En ese sentido, el artículo 54 Ter de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece:

“Artículo 54 Ter.

(...)

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

(...)

La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, **eficiencia**, imparcialidad, **legalidad**, objetividad, **profesionalismo**, **responsabilidad** y **respeto a los derechos humanos.**”

64. De las disposiciones constitucionales anteriores se advierte que el M. P, tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia, siempre bajo la observancia y respeto de los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa obligación, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de los agraviados como víctimas del delito.
65. En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de prácticas correctas en las diligencias de la averiguación previa relacionada en este asunto, así como de acciones eficientes por parte de los servidores públicos involucrados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier

resolución dentro de la Averiguación Previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia.

66. Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad es la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones.
67. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General Número 16⁵, refirió lo siguiente: *“... Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos*

⁵ http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_016.pdf

servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento ... En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que "llegar a tiempo" significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo "justicia retardada es justicia denegada". En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

68. Sobre el particular, se considera que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, fueron omisos en realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de los agraviados, por tanto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria hasta la presente fecha, no se brindó la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor del hoy peticionario.
69. Lo anterior se afirma, en razón que, como quedó acreditado se pudo constatar que en la indagatoria número xx-xx-xxx/2016 existen **2 periodos de inactividad** por parte del Agente Investigador, que hacen **un total de 2 años, 8 meses con 19 días**, sin que al respecto obre ninguna justificación de reserva de la averiguación que haya sido acordada dentro de la misma, por tanto, no se encuentra impedimento material ni jurídico para que en el periodo de inactividad la hoy autoridad responsable pudiera haber realizado acciones de investigación relativas a la integración de la averiguación previa, a efectos de conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos.

70. En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. *Los principios por los cuales se rige la actuación de la Fiscalía General son los de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte.*

71. En sentido contrario, la autoridad responsable no realizó una práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento.
72. Corolario a lo anterior, la potestad y obligación de la representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, entre ellas las previstas por los artículos 5, 6 y 14, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, que en lo relevante al caso establecen:

ARTÍCULO 5. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

ARTÍCULO 6. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones:

A. En materia de Persecución del Delito:

I. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Conducir y mandar a las Policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales;

III. Investigar los delitos y ejercitar acción penal ante los tribunales; ...

VI. Asegurar los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como aquellos que tengan relación con éste, y disponer de ellos conforme a las reglas y procedimientos que establecen el Código Nacional y la ley correspondiente en el orden local; y ...

ARTÍCULO 14. De los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos. *Los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos gozarán de autonomía en el ejercicio de sus facultades, podrán actuar válidamente en cualquier lugar del territorio del Estado y, además de las enunciadas en la Constitución General y el Código Nacional, tendrán las siguientes atribuciones:*

I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen...

73. De los preceptos constitucionales y legales invocados se puede deducir que el Estado tiene el deber de brindar el acceso a la justicia a favor de los gobernados, procurándoles la misma de forma completa y expedita, a través de las autoridades, en materia penal, del órgano investigador y los jurisdiccionales. Dentro de la etapa de investigación correrá a cargo de las Fiscalías Generales en las entidades como la nuestra, siendo el responsable de las actuaciones de dicha institución, para el auxilio contará con la figura del ministerio público a cargo de la investigación quien a su vez se apoyará la policía investigadora y los servicios periciales, sin omitir que en el desarrollo de la indagatoria se deberá observar eficiencia, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Lo anterior que se incumple por la responsable al acreditarse la realización retardada de diversas diligencias, aún y cuando contaba con los elementos necesarios para su ejecución, ocasionando un actuar carente de efectividad para hacerse de los indicios y pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos y la identidad de quienes intervinieron en su realización.
74. En esta tesitura, es importante precisar que si bien del sistema jurídico mexicano se desprende que no existe un periodo determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse que la autoridad incurre en dilación, existe un criterio judicial expuesto en la **tesis XXVII.3o.34 P (10a.)** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que señala lo siguiente:

*“Cuando cualquier actuación o diligencia exceda de los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal, **constituye una dilación procesal intolerable e injustificable pues esas actuaciones deben emitirse sin demora alguna, dada la propia naturaleza de dichos procedimientos.** Por tanto, en atención a los principios de plazo razonable, impartición de justicia pronta y expedita, dignidad humana y pro homine emanados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México es Parte, todas las autoridades de instancia están vinculadas a emitir sin premura sus resoluciones faltantes... así como a acatar estrictamente los plazos que aluden la Constitución Federal y la ley aplicable al caso, pues la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podrían ser argumentos válidos para aplazar cualquier trámite o diligencia necesaria para el dictado de una determinación de absolución o de condena...”*

75. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el invocado artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos, López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, **en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”.** En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente el derecho a la procuración de justicia pronta y expedita.

76. Sobre el tema, y a efectos de determinar con precisión el plazo razonable que se estima vulnerado en el presente asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos**, estableció lo siguiente:

*“...201. Para la Corte, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones. En el presente caso, luego de recibir la denuncia presentada en 1992, el Estado debió realizar una investigación seria e imparcial, con el propósito de brindar en un **plazo razonable** una resolución que resolviera el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.*

(b) Investigaciones a partir del año 2000

b.1) Efectividad de las investigaciones

202. El Estado hizo referencia a una serie de diligencias llevadas a cabo, principalmente, desde el año 2000, a partir de la creación de la Fiscalía Especial (supra párr. 186), con base en las cuales solicitó a la Corte “[p]onder[ar] los enormes esfuerzos realizados para lograr el esclarecimiento de los hechos”. Al respecto, alegó que en el presente caso “no existe impunidad, ya que la investigación continúa [y] las autoridades agotan todos los medios legales a su alcance para evitar[la]”. En todo caso, el Tribunal observa que el propio Estado mexicano afirmó durante la audiencia pública del caso (supra párr. 9) que “[h]asta ahora, después de múltiples esfuerzos que constan en el expediente, [...] no ha sido capaz de esclarecer completamente cómo ocurrieron los hechos”.

***203. Al analizar la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso, no escapa al conocimiento de la Corte que del contexto en el cual se enmarca la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco (supra párrs. 132 a 137) se desprende la probable existencia de diferentes grados de responsabilidad en hechos como el presente. Durante la audiencia pública, haciendo referencia de manera general a la época en la que sucedieron los hechos, el Estado señaló que “[e]l gobierno era un ente centralizado en la figura presidencial, en donde no existía un contrapeso exógeno o endógeno para limitar dicho poder, la verticalidad también lo regulaba al interior, tampoco existía un andamiaje institucional que permitiera someter a las instancias gubernamentales a un proceso de rendición de cuentas”.*(...)**

205. Al respecto, el Tribunal observa que en un lapso de aproximadamente 5 años, es decir, desde el 11 de mayo de 2002, fecha en que la Fiscalía Especial inició las investigaciones correspondientes al presente caso (supra párr. 187), hasta el 15 de febrero de 2007, fecha en la que la Coordinación General de Investigación radicó la averiguación previa en la cual se investigan los hechos de este caso (supra párr. 189), solamente se consignó ante la autoridad judicial a una persona como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro en contra del señor Radilla Pacheco (supra párr. 188). **La Corte destaca que el Estado no se refirió a otras diligencias precisas relacionadas con la probable responsabilidad de otras personas.** En tal sentido, los representantes indicaron que “[s]e encontraron [...] importantes pruebas históricas que incriminan a varios altos mandos de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, la [Fiscalía Especial] únicamente citó a declarar a 3 miembros de las Fuerzas Armadas [que] ya se encontraban en prisión por otros delitos, y [...] dejó de lado el seguimiento de otras líneas de investigación”. El Estado no contravirtió este punto.

206. Como lo ha señalado en otras oportunidades, la Corte considera que las autoridades encargadas de las investigaciones tenían el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso. **En aras de garantizar su efectividad, la investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.**

(...)

209. Ahora bien, el Tribunal constata que a partir de que las investigaciones fueron trasladadas a la Coordinación General de Investigación, las diligencias se han dirigido mayormente a la “localización” del señor Radilla Pacheco, **y no a la determinación de otros probables responsables.** Lo anterior se confirma con lo indicado por la testigo Martha Patricia Valadez Sanabria. Asimismo, el propio Estado mexicano afirmó que “[l]as diligencias recientes que se efectúan siguen líneas de investigación concretas, veraces y efectivas para localizar al señor Rosendo Radilla Pacheco o explicar su paradero”.

(...)

*De todo lo anterior, la Corte considera que, en el caso concreto, **si bien se han realizado varias diligencias, la investigación llevada a cabo por el Estado no ha sido conducida con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el reestablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad.** El Tribunal ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. En casos de desaparición forzada de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.*

(...)

215.** Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, **es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias** dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. **Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.

77. Fortalece lo expuesto, el criterio aislado por el primer Tribunal Colegiado del Octavo circuito del Poder Judicial de la Federación, señalando la obligación del órgano investigador para tomar las medidas necesarias a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos integrando así la indagatoria, esto en un **breve término**, que si bien no se advierte a que lapso se refiere en concreto la Constitución ni las leyes secundarias, se establece en el criterio que en el caso que lo motivó, el ministerio público había dejado transcurrir **SIETE MESES** entre la presentación de la denuncia y la demanda de amparo por dilación. En consecuencia, si en aquel caso se consideró que el lapso de siete meses es un breve término para integrar una investigación, con mayor razón en el caso que nos ocupa, el haber transcurrido más de dos años con ocho meses sin resolverse la fase investigadora, hubo inactividad, es que esta Comisión determina

que existe una dilación flagrante para integrar y resolver la indagatoria en comento, dentro de un plazo razonable o breve término. El criterio aludido es del rubro y contenido siguientes:

“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, **pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.**”⁶

78. Es importante destacar, que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el Agente del Ministerio Público debe cumplir de manera diligente el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan periodos prolongados entre cada una de las actuaciones, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

⁶ Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884.

79. En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aquellas garantías que la autoridad debe respetar en el desarrollo de sus funciones, y la expresión **"...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia... en los plazos y términos que fijen las leyes,..."** contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Fiscal, no puede ni debe actuar en las Averiguaciones Previas de manera arbitraria, mucho menos aún omitir la observancia de las garantías constitucionales.
80. En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que textualmente disponen:

"...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal..."

III. Resumen del litigio

81. Se acreditó la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en lo relativo a que la Fiscalía a cargo de la Averiguación Previa Número XX-XXX-XXX/2016, incurrió en **2 periodos de inactividad** que hacen **un total de 2 años, 8 meses con 19 días**, sin que haya justificado su proceder.
82. En cuanto a que los agraviados no conocen los resultados del protocolo de Estambul, debido a que han solicitado copias del expediente y se las han negado; al respecto esta Comisión Estatal, considera que dicha inconformidad no se acredita, ya que de la revisión a las constancias que integran la Averiguación previa número xx-xx-xxx/2016, no se advierte que los agraviados hayan solicitado copias de los mismos; sin soslayar,

que mediante escrito de fecha xx de xxx del 2018, éstos autorizaron al C. A. T. G. como persona de confianza en la Averiguación previa número **XX-XXX-XXX/2016**, lo que fue acordado favorable por la Fiscalía mediante acuerdo de fecha xx de xxx del 2018, donde señala cualquier día y hora hábil para que este comparezca, sin que se advierta que el **C. A. T. G.** haya comparecido a aceptar el cargo conferido y tomar protesta de Ley.

IV. Reparación del daño

83. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.⁷ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].⁸*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**⁹*

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en

⁷ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

⁹ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹⁰

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*¹¹

84. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.** Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos***

¹⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

¹¹ CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/LV/II.131, doc. 1, párr. 1

humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹²

85. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
86. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser*

¹² Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”

87. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
88. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
89. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “González y otras (Campo Algodonero)” y “Radilla Pacheco”, así como en el caso “Herrera Espinoza y otros contra Ecuador”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.
90. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la **restitución del derecho vulnerado, medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Restitución del derecho vulnerado.

91. La CIDH, en concordancia con lo establecido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define esta modalidad de reparación:

La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La [CIDH] entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible.¹³

92. Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.
93. Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que forma parte del acceso a la justicia.
94. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso "Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador" en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

"210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron."

95. En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, parte de la

¹³ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*. Op. cit., párr. 75.

reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a los posibles agraviados el acceso a la justicia pronta y expedita, así como el desarrollo de una investigación efectiva.

96. Para ello, es necesario que este Organismo considere como una medida eficaz para conseguir la no continuación de las violaciones acaecidas en este expediente, la de dar respuesta a las solicitudes efectuadas por el agraviado y por su asesor jurídico.

B. Medidas de satisfacción.

97. La CIDH reconoce que las medidas de satisfacción pueden incluir la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, lo que denominan "cláusula de justicia." Al respecto, establece que:

La Convención Americana impone a los Estados Parte la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. En los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen el derecho a que un tribunal ordinario en forma rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes.

La Corte ha establecido que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos protegidos por la CADH genera impunidad. En este sentido, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda.

98. Además, tomando en cuenta los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, debe incluirse, cuando sea pertinente o procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

99. Siendo que uno de los propósitos de la reparación del daño es también promover la justicia,¹⁴ la Comisión recomienda que la Fiscalía responsable inicie de inmediato **el procedimiento administrativo a que haya lugar**, el primero en el marco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, pasados y presentes, y fincar las sanciones que procedan. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía, asimismo, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
100. Por lo cual, los procedimientos de carácter administrativo antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento que se cometió la infracción, que textualmente dice:

"...Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.

Artículo 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

¹⁴ Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, art. 15. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>. Consultado el 23 de agosto de 2018.

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

101. Asimismo, se deberá considerar lo previsto por los artículos 66, 67, fracción III y 71 de la Constitución Local, que señalan:

“Artículo 66.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Artículo 67.- *La Legislatura del Estado. Expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:*

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 71.- *Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión (sic), destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”*

C. Garantías de no repetición

102. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como **la adopción de instrumentos y mecanismos** que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
103. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **“Caracazo Vs. Valenzuela 2002”¹⁵**, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
104. Así mismo en el caso **“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”**, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
105. En el presente caso, como se acreditó que la Fiscalía a cargo de la Averiguación Previa número **XX-XXX-XXX/2016**, incurrió en **2 periodos de inactividad** que hacen **un total de 2 años, 8 meses con 19 días**, sin que haya justificado su proceder, aunado a que han transcurrido más de 3 años sin haber concluido con la fase investigadora, lo que excede el plazo razonable; la Comisión considera que la Fiscalía debe implementar acuerdos o lineamientos que estime pertinentes, en los que se prevea un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos en el Estado de Tabasco, a fin de evitar dilaciones e inactividades de las indagatorias, mismo que deberán hacerse públicos, capacitarse al personal a cargo de la investigación respecto a ellos, evaluarse, y finalmente establecer mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar la implementación de estos acuerdos o lineamientos.
106. Aunado a ello, deberá brindar capacitación a los Fiscales del Ministerio Público de la Dirección General de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a el Derecho Humano de acceso a la justicia en un plazo razonable, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La

¹⁵ “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

107. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 107/2019: Se recomienda gire sus instrucciones para que, se le informe a los **CC. C. E. T. G. y J. M. H. L. y/o V**, el estado que guarda la averiguación previa número **XXX-XXX-XXX/2016**, las diligencias efectuadas, y las que faltan por desahogar para su total integración.

Recomendación número 108/2019: Se recomienda gire sus instrucciones para que, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, culmine con la investigación de la Averiguación Previa número **XXX-XXX-XXX/2016**, y se determine lo conducente respecto al ejercicio de la acción penal.

Recomendación número 109/2019: Se recomienda gire sus instrucciones para que, sin demora, inicie los procedimientos sancionadores administrativos a los servidores públicos involucrados en el presente caso. En dicho proceso, deberá darse la intervención que legalmente corresponde a los **CC. C. E. T. G. y J. M. H. L. y/o V**, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 110/2019: Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que emita los acuerdos o lineamientos que estime pertinentes, en los que se prevea un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos en el Estado de Tabasco.

Recomendación número 111/2019: Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que una vez cumplida la recomendación que antecede, haga públicos los acuerdos o lineamientos emitidos y paralelamente se pongan en conocimiento de todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

Recomendación número 112/2019: Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, conforme a los acuerdos o lineamientos emitidos, respecto al cumplimiento de la recomendación que antecede, brinde capacitación a todo el personal de esa Fiscalía General del Estado, sobre la aplicación de dicha normativa,

misma que deberá someterse a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

Recomendación número 113/2019: Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, una vez cumplido el punto que antecede, se establezcan mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar la implementación de los lineamientos que prevean un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos en el Estado de Tabasco.

Recomendación número 114/2019: Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, diseñe e implemente un sistema de supervisión que deberá estar integrado, en orden jerárquico, por todos los servidores públicos relacionados con la investigación de delitos; dicha supervisión deberá tener como objetivo la identificación de indagatorias que presenten dilación y/o inactividad, y la evaluación periódica de los avances en su abatimiento, debiendo generar las observaciones o instrucciones específicas por escrito a aquellos servidores públicos que presenten alguna de estas problemáticas en las indagatorias a su cargo.

Recomendación número 115/2019: Se recomienda que, de inmediato, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno al ***“Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable”***, dirigido a fiscales del ministerio público investigador, adscritos a la Dirección General de Delitos Comunes Área Integradores y Determinadores, de la Fiscalía General del Estado. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**P. F. C. A.
TITULAR CEDH**

INTEGRÓ EXPEDIENTE:
LIC. I. Á. P. S.
(VISITADORA ADJUNTA)

REVISÓ INTEGRACIÓN DE
EXPEDIENTE:
LIC. L. P. J.,
JEFA DEL DEPTO DE PLANEACIÓN,
CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS.

ELABORÓ PROYECTO DE
RECOMENDACIÓN:
LIC. R. V. M
VISITADOR GENERAL

REVISÓ PROYECTO DE
RECOMENDACIÓN
LIC. P. P. J. O
SECRETARIA EJECUTIVA